

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4965458 Radicado # 2021EE103642 Fecha: 2021-05-26

Folios 10 Anexos: 0

Tercero: 804010701-4 GNVERDE - GNVERDE CARACAS 41 S

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01586 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019, se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XV, para las descargas generadas en la KR 14 No. 38 92 Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica la sociedad GAS MOVIL LTDA., identificada con NIT No. 804010701-4., propietaria del establecimiento de comercio denominado GNVERDE CARACAS 41 S, representada legalmente por el señor MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.925.014, en donde se desarrollan actividades de venta y distribución de combustible, y quien presuntamente sobrepasó los límites máximo permisibles en el parámetro de Solidos Suspendidos Totales.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 10804 del 18 de diciembre de 2020,** señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:





" (...)

3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

• Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2019ER234727 de 04/10/2019

Datos de la descarg	ga	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes - Fase XV
		Fecha de la caracterización	21/06/2019
		Laboratorio responsable del muestreo	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
			CUNDINAMARCA-CAR DMML - LABORATORIO AMBIENTAL
		Laboratorio responsable del análisis	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR DMML - LABORATORIO AMBIENTAL
		Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
		Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y aceites, Fenoles e Hidrocarburos.
		Horario del muestreo	09:30 am
		Duración del muestreo	No aplica
		Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
		Tipo de muestreo	Puntual
		Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
		Reporte del origen de la descarga	Escorrentía de agua lluvia
		Tipo de descarga	Intermitente
		Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
		No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No reporta
Datos de la	fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado
receptora		Nombre de la fuente receptora	No reporta
		Cuenca	Fucha
Evaluación del vertido	caudal	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,021

^{*} Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor





SECRETARÍA DE AMBIENTE

subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	<10,0	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	14,44	250	Cumple
DBO ₅	mg/L	18,9	90	Cumple
DQO	mg/L	143	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10,0	10	Cumple
PH	Unidades	7,78	5,0 a 9,0	Cumple
PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Tensoactivos SAAM	mg/L	1,33	10	Cumple
Sólidos Sedimentares	mL/L - h	<0,1	1,5*	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	344	75	No cumple
Temperatura	°C	17,9	30*	Cumple
Sulfatas	mg/L	48,81	250	Cumple

[&]quot;Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

De acuerdo con los parámetros monitoreados se determina el <u>incumplimiento</u> del límite máximo permisible en el parámetro de solidos suspendidos totales (344 mg/L), establecido en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El programa remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

El laboratorio Ambiental de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0243 de 2007. En cuanto al laboratorio subcontratado, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. se encontraba acreditado por el IDEAM bajo la Resolución 3569 de 2014.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No





Justificación

El usuario en la actividad de venta y distribución de combustible genera agua residual no doméstica, producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, la cual es descargada a la red de alcantarillado público. Dado lo anterior el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes - Fase XV, envió a esta entidad el informe de caracterización de vertimientos, concluyendo que:

Respecto al radicado 2019ER234727 de 04/10/2019, en el cual el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes - Fase XV, envió el informe de caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio GNVERDE CARACAS 41 S, se determina que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital' aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna), tomada por el laboratorio CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDÍNAMARCA - CAR DMML - LABORATORIO AMBIENTAL., el día 21/06/2019, incumple el límite máximo permisible en el parámetro de solidos suspendidos totales (344 mg/L), establecido en la normatividad citada anteriormente.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

Por otra parte, el laboratorio Ambiental de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0243 del 10/09/2007. En cuanto al laboratorio subcontratado, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. se encontraba acreditado por el IDEAM bajo la Resolución 3569 de 2014.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.





Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.





Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10804 del 18 de diciembre de 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- Resolución 631 de 2015, "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"
 - "(...) ARTÍCULO 11. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD a cuerpos





de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes: (...)

(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:(.)"

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES		
Generales				
рН	Unidades de pH	5,00 a 9,00		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.		

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10804 del 18 de diciembre de 2020**, esta entidad evidenció que la sociedad **GAS MOVIL LTDA.**, identificada con NIT No. 804010701-4., propietaria del establecimiento de comercio denominado **GNVERDE CARACAS 41 S**, representada legalmente por el señor **MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.925.014, ubicada en la KR 14 No. 38 92 SUR, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, presuntamente excedió los límites máximo permisibles para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **Radicado No. 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019**, efectuado en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XV.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GAS MOVIL LTDA.**, identificada con NIT No. 804010701-4., propietaria del establecimiento de comercio denominado **GNVERDE CARACAS 41 S**, representada legalmente por el señor **MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.925.014., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades





de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad GAS MOVIL LTDA., identificada con NIT No. 804010701-4., propietaria del establecimiento de comercio denominado GNVERDE CARACAS 41 S., representada legalmente por el señor MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.925.014, ubicada en la KR 14 No. 38 92 Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá D.C., quien genera agua residual no doméstica, producto del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, la cual es descargada a la red de alcantarillado público, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en el parámetro de Solidos Suspendidos Totales; de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el Radicado No. 2019ER234727 del 04 de octubre de 2019, lo expuesto en Concepto Técnico No. 10804 del 18 de diciembre de 2020, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.





ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GAS MOVIL LTDA.**, identificada con NIT No. 804010701-4., propietaria del establecimiento de comercio denominado **GNVERDE CARACAS 41 S**, a través de su representante legal el señor **MARIO ALEXANDER SANDOVAL PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.925.014, o quien haga sus veces, en la KR 21 No. 46- 50 B Barrio la Concordia, en Bucaramanga- Santander , de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-658**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO

C.C: 52871614

T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA EJECUCION:

13/05/2021





Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A CPS: 2021-0133 DE FECHA EJECUCION: 26/05/2021

Aprobó: Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA 26/05/2021

